JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ORD. RDO. Nº 05001-31-05-023-**2016-01086**-00
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA ZULUAGA ALZATE
DEMANDADO	CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº **878**
DECISIÓN	NIEGA TERMINACIÓN PROCESO

A través de memorial allegado vía electrónica al correo del Despacho, la apoderada general de Ateb Soluciones Empresariales S.A.S., quien actúa como mandataria con representación de Cruz Blanca EPS S.A. hoy liquidada, presenta solicitud de terminación o desvinculación del proceso en virtud a lo dispuesto en la RESOLUCIÓN RES003094 de abril 7 de 2022 que en su parte resolutiva expuso:

"*...ARTICULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, NIT 830.009.783-0 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.*

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia lgal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT 80.009.78-0 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa..."

De igual manera deprecó la doctora Yolanda del Socorro Pastor Ortíz quien actúa como apoderada de la ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS quien actúa en representación de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, cuya terminación de su existencia legal fue declarada mediante resolución 331 de 2022, en el resuelve indicó:

> "*... ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR** terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN NIT 800.140.949-6 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.*
>
> *PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.*

CALLE 49 Nª 45-65
Telefax: 3629541
Correo electrónico: j23labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa…".

Ante ello, las profesionales del derecho deprecan se desvincule del proceso tanto a CRUZ BLANCA EPS como a CAFESALUD EPS ambas liquidadas conforme las citadas resoluciones por cuanto ha terminado la existencia legal de las mismas, resoluciones que efectivamente dan cuenta de tal situación, desde de abril y mayo de 2022 respectivamente.

Respecto a la sustentación con la cual solicitan la terminación del proceso, en lo que toca con la reglamentación jurídica aplicable en los procesos liquidatorios de las EPS accionadas, que en lo que tiene ver con el trámite y pago de las obligaciones causadas por procesos en curso, dispuso el Decreto 2555 de 2010:

*"..**Artículo9.1.3.5.10 (Artículo 46 Decreto 2211 de 2004). Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso.** Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:*

a. *Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.*

   En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

   Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado.

b. *Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago…*"

CALLE 49 Nª 45-65
Telefax: 3629541
Correo electrónico: j23labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dejando entonces tales preceptivas previstos los procedimientos a seguir en cada caso particular, sin que sea dable extraer de su lectura, la terminación o extinción de las acciones en litigio, que dicho sea de paso, tampoco se encuentra estipulada como causal de terminación anormal del proceso en nuestro código general del proceso, ello aunado a que la presente acción fue incoada desde el 23 de septiembre de 2016, admitida el día 3 de noviembre de dicho año y debidamente notificada a Cruz Blanca EPS en diciembre 9 de 2016 y Cafesalud en Febrero 28 de 2017, es decir, con las entidades cuya desvinculación se pretende por liquidación y disolución, ya se había trabado la litis.

Considera por tanto este Despacho, que no se accederá a la solicitud de las apoderadas de las liquidadas Cruz Blanca y Cafesalud, de desvincular o dar por terminado el proceso frente a aquellas, ordenando continuar con el trámite y cuya responsabilidad o no será establecida al momento de proferirse la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

1º) NEGAR la solicitud de terminación del proceso incoada por CRUZ BLANCA EPS Y CAFESALUD EPS, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

2º) Se ordena continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

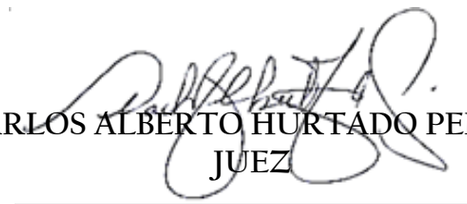

CARLOS ALBERTO HURTADO PELÁEZ
JUEZ

CERTIFICO
Que el presente auto es notificado en **ESTADOS Nro. 181** fijado en la Secretaría y en la página web del C. S. de la J. para el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA, a las 8:00 a.m. Medellín, **21 de noviembre de 2022.**

JUAN CAMILO MARULANDA ARANGO
Secretario

CALLE 49 Nª 45-65
Telefax: 3629541
Correo electrónico: j23labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co